

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

## PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 6.º

### SECCION DOCTRINAL.

#### DEL JUICIO DE CONCILIACION EN LOS ASUNTOS CRIMINALES.

En los números 3.º y 4.º hemos tratado de la *conciliacion* en los negocios civiles, y ahora vamos á decir las diferencias que se observan en lo relativo á los criminales.

El Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835 (1) dispone que no pueda entablarse ninguna querrela sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion del ofendido. El Código penal (2) previene que nadie será castigado por calúmnia ni injuria sino á querrela de parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado; y que el culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida. Y por consiguiente en todos estos casos debe preceder el juicio de conciliacion.

Tambien deberá celebrarse este antes de entablar querrela de adulterio; puesto que la accion se estingue cuando el marido perdona la ofensa recibida (3); y lo mismo en la de estupro, ya que no puede entablarse sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos (4).

Pero si en los casos de calúmnia é injurias verbales de cualquiera clase que sean, y lo mismo en las *reales* ó que consistan en hechos que no produzcan lesion al ofendido, debe preceder el juicio de conciliacion, porque cabe avenencia entre el que las causó y el agraviado, no sucede lo mismo cuando se causan *lesiones* corporales de las marcadas en el Código penal, ú otros delitos de aquellos que dan lugar á procedimiento de oficio; pues en este caso carece de objeto la celebracion de aquel acto.

Para celebrar el juicio de conciliacion en esta clase de negocios no es necesario que se presente solicitud por escrito, pues basta que se pida verbalmente, para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado (5), y este tiene obligacion de comparecer en el dia y hora que se le haya prevenido. Sino lo hiciere, debe citársele segunda vez á su costa, conminándole el

(1) Art. 21.

(2) Art. 591.

(3) Art. 560 del Código penal.

(4) Art. 571.

(5) Art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1821.

Alcalde con una multa de 20 á 100 rs., segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun á este segundo mandato no obedeciere, debe darse por terminado el acto.

Como que en esta materia no rige lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, que solo se refiere á negocios de esta clase, y en las leyes anteriores no se previene el término que ha de mediar entre la citacion y la comparecencia, nos parece que esto queda al prudente arbitrio de los Alcaldes.

Aunque para las actuaciones criminales todos los dias son hábiles, creemos no obstante que respecto á los juicios de conciliacion en los asuntos de esta clase, no lo serán los que dijimos al hablar de esta materia en el n.º 4.º de nuestro periódico; puesto que se trata de asuntos que interesan mas directamente á los particulares que á la sociedad. La citacion puede hacerse verbalmente ó por escrito; aunque lo mas conveniente será esto último.

Los interesados pueden comparecer por sí propios, ó autorizando á otro con poder especial al efecto; y asistido cada uno de ellos de un «hombre bueno» todo en los términos que se han dicho en el artículo ya citado; esponiendo su reclamacion el demandante, y contestando el demandado en la forma que dijimos al hablar de la conciliacion en los asuntos civiles: si bien es esencial en esta clase de juicios que el Alcalde proponga á los comparecientes, si no halla otro medio de avenencia, que nombren *árbitros*, ó mejor *amigables componedores* que decidan sus diferencias.

Si á nada de esto se convinieren, el Alcalde, oyendo el dictámen de los hombres buenos, debe dictar en el acto, ó á lo mas dentro de cuatro dias, la providencia que le parezca mas á propósito para terminar la contienda; haciendo estender en el libro que lleve al efecto el acta en que consten la reclamacion, las alegaciones aducidas, y la resolucion que haya dictado, expresando si los interesados se conforman ó no con ella. Tanto este, como los concurrentes, deben firmar, si saben; dándoles despues el Alcalde las certificaciones que pidan (1). Si el cargo del Alcalde es grave cuando se trata de negocios que solo tocan á los intereses materiales, mucho mas debe serlo cuando se refieren al honor de los ciudadanos, y por lo mismo mayor debe ser el celo y diligencia que se empleen para terminar estos litigios (2).

#### SECCION LEGISLATIVA.

#### LEY SANCIONADA EN 28 DE ENERO DE 1856 CREANDO EL «BANCO DE ESPAÑA».

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.

Su duracion será la de 25 años, á contar desde la publicacion de la presente ley.

(1) Art. 283 de la Constitucion de 1812, y 25 del Reglamento provisional.

(2) El acta en los juicios de conciliacion de esta clase debe contener la cláusula siguiente, «y oido el parecer de los hombres buenos, dicté por providencia *tal cosa*, con la que se convinieron (ó no); y en este último caso se añadirá, habiéndose (ó no) conformado con someter la decision de este negocio al juicio de *árbitros* ó *amigables componedores*. Y para que conste etc.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion.

Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminacion del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demas, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emision, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicacion de esta ley sin que se haya solicitado autorizacion para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art. 3.º, el Banco de España optará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.º Toda concesion de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley serán de 2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.º Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, previa la oportuna informacion y despues de oido el Tribunal Contencioso-administrativo ó el que hiziere sus veces, publicando los estatutos y reglamentos, despues de aprobados, en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 reales ni mayores de 4,000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen ademas carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realización, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios Régios de los de Cádiz, Barcelona y demas que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno tendrán todas las atribuciones necesarias para garantizar eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios Régios de los demas establecidos, ó que se establecieren, y de los Consejos de Gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad, en la *Gaceta* del Gobierno, el estado de su situacion, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si ántes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interes anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 15 de Diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de Mayo de 1844, 25 de Julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz en cuanto no se opongan á la presente ley.

(*Gaceta del 29 de Enero.*)

**LEY SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CREDITO SANCIONADA EN 28 DE  
ENERO DE 1856.**

**Artículo 1.º** Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujecion á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas, en lo que no fueren modificadas por la presente.

**Art. 2.º** Su duracion no podrá exceder de 99 años.

**Art. 3.º** Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península é islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia la autorizacion del Gobierno para el extranjero.

**Art. 4.º** Las operaciones de las sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán excèder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

**Art. 5.º** El capital de las sociedades será determinado en cada caso, asi como el número de acciones y séries con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emision, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad, y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, segun la presente ley, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

Art. 8.º Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta*, un estado de su situacion, y ademas, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.º Los estatutos y reglamentos para la administracion de las sociedades económicas de crédito serán presentados al Gobierno, publicados en la *Gaceta* y aprobados, oyendo siempre previamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá al Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organizacion de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Córtes solicitando la constitucion de una sociedad por ley especial.

Art. 11. Los solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la cotizacion del dia anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego

que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100, según los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.º de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de 30 dias desde la publicación de esta ley para aprontar dicho depósito las sociedades que han solicitado la autorización de las Cortes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

(Gaceta del 29 de Enero.)

### NOTICIAS OFICIALES.

**GACETA DEL 24.**—Trae los Reales decretos siguientes: relevando á D. Manuel Gomez, Subsecretario de la Gobernacion, del cargo de director general de Administracion, á su instancia.—Encargando dicho destino en comision á D. Cirilo Franquet.—Otros dos para que se proceda á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en la provincia de las Baleares, y en la de Gerona con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto de 1854 y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de Diciembre de dicho año. Y nombrando una comision para que se proponga lo que convenga sobre el proyecto de ensanche de Barcelona.—Trae ademas esta Gaceta otros Decretos de interés personal:—Una Real orden concediendo recompensas á un sargento de Guardia civil.—Y la sesion de Cortes del 23.

**GACETA DEL 25.**—*Fuerzas navales españolas.* Por Ley sancionada en 23 de Enero se fijan las del año actual.

Trae ademas esta Gaceta una Real orden dirigida al ministro de Estado para que procure practicar las negociaciones convenientes á fin de que se establezca un faro en el cabo Espartel.—Otra sobre formacion del plan general de alumbrado marítimo de las Canarias.—Y la sesion del 24.

**GACETA DEL 26.**—*Giro de Correos.*—Desde 1.º de Marzo quedará reducido al 2 por 100 el premio de las cantidades que se giren por este medio. Real decreto de 25 de Enero.

*Casa de moneda de Madrid.*—Por Real decreto de igual fecha se hacen reformas en el personal de la misma.

*Papel sellado para pago de derechos, títulos, diplomas y matriculas.*—Por Real decreto de la misma fecha se dictan varias disposiciones para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 12 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855; de las cuales trataremos en la seccion legislativa.

*Tribunal de la Rota de la Nunciatura española:* Por Real decreto de 25 de Enero se dispone que se abra nuevamente.

Trae ademas esta Gaceta una circular del ministro de Gracia y Justicia á los Regentes de las Audiencias para que inculquen á todos los funcionarios dependientes de su autoridad los principios que deben seguir.—Tres Reales decretos declarando cesante al Gobernador de la provincia de Toledo, nombrando en su lugar á D. Antonio Romero Ortiz que lo es de Oviedo, y para

esta resulta à D. Manuel Vior que lo ha sido en comision.—El proyecto de ley orgánica de empleados civiles presentado por la comision correspondiente.—Otro para que se autorice al Gobierno para que le ponga en ejecucion desde luego.—Y la sesion de Córtes del 25.

**GACETA DEL 27.**—Inserta una Real órden dando las gracias al cuerpo de Ingenieros militares por los servicios estableciendo un puente sobre el Jarama.—Y la sesion de Córtes del 26.

**GACETA DEL 28.**—Contiene la relacion de los Tenientes ascendidos á dicho empleo.—Y la situacion del Banco de S. Fernando en 26 de Enero de este año.

**GACETA DEL 29.**—*Banco de España.*—Por ley sancionada en 28 de Enero se dan disposiciones para la reorganizacion del de S. Fernando, que tomará este nombre. (Véase la seccion legislativa)

*Sociedades anónimas de crédito.*—Por ley sancionada en igual fecha se dictan las reglas á que deben sujetarse las que se establezcan en España. (Véase la seccion legislativa.)

Trae ademas esta Gaceta otra ley concediendo á D. Camilo y D. Isaac Pereire la formacion de una sociedad anónima titulada: «Compañía general de crédito en España».—Y otra autorizando la formacion de la «Sociedad española mercantil é industrial».—Y la sesion de Córtes del 28.

**GACETA DEL 30.**—Contiene tres Reales decretos relativos al nombramiento de funcionarios públicos.—La autorizacion para estudiar una línea de ferrocarril desde Zamora á Toro.—Y la sesion de Córtes del 29.

**GACETA DEL 31.**—*Uso de armas por los Milicianos Nacionales.*—Por Real órden de 30 de Enero se ha dispuesto: que desde 1.º de Marzo los individuos de la Guardia civil no permitan el uso de armas al individuo que no vaya provisto del correspondiente permiso impreso de los Alcaldes; que estos bajo su responsabilidad, formen un libro de registro donde anoten la expedicion de cada permiso, el nombre del sugeto á cuyo favor se extienda, la fecha y duracion; que cada uno vaya numerado y lleve al dorso el sello de la Alcaldía; y que la expedicion de permisos, continúe siendo gratuita, y que su duracion no exceda del término de un año.

Trae ademas esta Gaceta una ley sobre erigir un monumento que perpetúe el convenio de Vergara.—Varias Reales órdenes sobre concesion de líneas electro-telegráficas.—La sesion de Córtes del 30.—Y un proyecto de ley llamando al servicio de las armas para el reemplazo del ejército 16,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual.

#### VARIEDADES.

*Cultivo de los árboles.*—En una de las sesiones de la Academia de ciencias de Paris, Mr. Enfantin, ha presentado una memoria sobre el cultivo de los árboles, y particularmente de aquellos que exigen en el estado actual de la agricultura cuidados muy costosos, como la morera, el olivo, el nogal, el manzano, el peral y la vid; estableciendo el principio de que si el cultivo por el pié de todas estas plantas es indispensable en los primeros años de su vida, con el tiempo llega á ser superfluo y despues hasta dañoso.